



República de Colombia  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Alvarado - Tolima**

Alvarado, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

### **I. Descripción del Proceso**

Proceso	Verbal
Radicación	730264089001-2019-00099-00
Demandante	LUIS HERNÁN ÁLVAREZ
Demandado	BERNARDINA ÁLVAREZ
Objeto del Pronunciamiento	Auto decide recurso de reposición

### **II. Asunto por Tratar**

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas que formuló la demandada BERNARDINA ÁLVAREZ, a través de apoderado, en el proceso de restitución que en su contra promovió LUIS HERNÁN ÁLVAREZ, de acuerdo con el artículo 101 del C.G.P.

### **III. Antecedentes y Actuación Procesal**

Por la demanda introductoria solicitó la parte actora, que se declare terminado el contrato "...verbal de cesión de una parte del inmueble urbano..."<sup>1</sup> que celebró con la señora BERNARDINA ÁLVAREZ, respecto del inmueble ubicado en la carrera 3ª No. 4-43 de Alvarado. En consecuencia, se decrete la restitución y entrega del bien al demandante, en calidad de poseedor de este; el cumplimiento del contrato de transacción del 8 de agosto de 2018; no escuchar a la demandada mientras permanezca en el inmueble; y la condena en costas, en caso de oposición de la convocada.

Como causa de pedir estableció, que LUIS HERNÁN ÁLVAREZ cedió temporalmente a la señora BERNARDINA ÁLVAREZ una parte del inmueble ubicado en la carrera 3ª No. 4-43 de Alvarado. Lo anterior, sin que se fijara precio alguno, pues se trataba de que el demandante hacía una excepción con su hermana media, mientras conseguía un lugar donde vivir con su cónyuge. Luego de algunos inconvenientes de convivencia, la señora BERNARDINA ÁLVAREZ suscribió, el 8 de agosto de 2018, contrato de transacción, por medio del cual se comprometió, al término de un año, a

<sup>1</sup> Cuaderno principal, Fl. 13.

desocupar la parte del inmueble que le había sido cedido. Al no verificarse lo anterior, el demandante entabló la presente acción.

Notificada en debida forma la demanda, la señora BERNARDINA ÁLVAREZ presentó recurso de reposición contra el auto por medio del cual se admitió el trámite y requirió que se concediera en su favor el amparo de pobreza. Específicamente solicitó que, conforme a los artículos 151 y 152 del C.G.P., se suspendiera el término para contestar demanda mientras se le designaba apoderado.

A pesar de lo anterior, el 4 de octubre de 2019, la señora BERNARDINA ÁLVAREZ, a través de apoderado, contestó la demanda. Cumplidos los traslados de rigor, mediante autos del 11 de diciembre de 2019 y 28 de enero de 2020 se requirió al abogado de la demandada para que indicara si su representada renunciaba a la solicitud de amparo de pobreza y si ratificaba el recurso de reposición interpuesto. La anterior solicitud fue parcialmente atendida mediante memorial del 28 de febrero de 2020.

Mediante auto del 13 de marzo de 2020 se reconoció el amparo de pobreza en favor de la señora BERNARDINA ÁLVAREZ, así como la representación judicial en este proceso.

#### **IV. Las excepciones previas**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P. la demandada formuló excepciones previas que denominó "...INEPTA DEMANDA..." y "...FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA...".

Acerca de la primera – inepta demanda – señaló, que el conflicto presentado entre las partes no podía resolverse a través de un proceso de restitución, pues lo discutido es el derecho que le asiste a la señora BERNARDINA ÁLVAREZ y al demandante sobre el inmueble objeto de litigio, dada su calidad de heredera. Así, afirmó, el demandante escogió la acción equivocada, la cual deja en el limbo la posibilidad de declarar en cabeza de cualquiera de las partes la titularidad del bien en cuestión.

Respecto de la segunda – falta de legitimación en la causa por activa – estableció que, conforme a la escritura pública y el certificado de libertad y tradición adjuntos a la demanda, la titularidad del derecho de propiedad está en Claudina Álvarez y Santiago Varón, quienes fallecieron, por lo que sus hijos son quienes ostentan el derecho frente a la sucesión. Adicionalmente, Rubiela Álvarez, Claudia Álvarez y José Hermel Álvarez, en calidad de herederos y hermanos de la demandada, no se oponen a la ocupación ejercida por BERNARDINA ÁLVAREZ.

#### **V. Consideraciones**

El problema jurídico sometido a consideración de este Despacho consiste en determinar, si hay lugar a declarar probadas las excepciones previas de "...INEPTA DEMANDA..." y "...FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA..." formuladas por la demandada,

Para la solución de la cuestión, se harán unas breves consideraciones acerca de las excepciones previas, para luego abordar la situación concreta.

### **Las excepciones previas**

Dispone el artículo 100 del Código General del Proceso, que el demandado podrá proponer, dentro del término de traslado de la demanda, excepciones previas, las que han sido consideradas, desde sus orígenes, como un mecanismo de defensa a disposición del demandado, dirigidas principalmente a mejorar o depurar el procedimiento a fin de solucionar de fondo el conflicto; entonces, no atacan lo medular o sustancial del problema.<sup>2</sup>

El numeral 5º del artículo citado contempla como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. La demanda es inepta por la desobediencia a las exigencias formales previstas en la Ley, las cuales se verifican en disposiciones generales y especiales dispuestas en el Código General del Proceso. Así, el artículo 82 de la codificación en cita señala los requisitos formales de la demanda, los cuales se complementan con normas específicas fijadas para cada proceso en particular. En línea de principio, cuando la demanda desconoce los requerimientos señalados en la Ley se impone su inadmisión, no obstante, si el Juez no repara en este sentido, se concede a la parte demandada la posibilidad de señalar el desatino, a través del mecanismo de la excepción.

La legitimación en la causa es entendida como un elemento fundamental de la controversia, vinculado con el derecho que tiene una persona como sujeto de la relación jurídica sustancial, bien para formular las súplicas de la demanda, o ya para resistirlas. Así, la legitimación por activa corresponde a la coincidencia que tiene el accionante con el titular del derecho subjetivo; mientras que la legitimación por pasiva se identifica con

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, 15 de enero de 2010, Exp. nº1998 00181 01 (...) *una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (Excepciones dilatoriae iudicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento.*

la correspondencia de la parte demandada con quien tiene la obligación de satisfacer la prestación.

En este orden de ideas, la falta de legitimación en la causa no se identifica con una excepción previa, pues, como se dijo, se liga con un aspecto neurálgico de la controversia. Así se advierte del contenido de los artículos 100 y 272 del C.G.P.; de una parte, porque no aparece en el listado de excepciones previas señaladas por el legislador, y de otro lado, porque su definición ha sido confiada a la decisión que pone fin a la controversia, es decir, la sentencia.

### **El Caso Concreto**

Lo primero que debe destacarse en el asunto bajo estudio, es que el demandado se alejó de la técnica prevista en la Ley para la formulación de las excepciones previas. Lo anterior es así, ya que las incluyó en el mismo escrito de contestación de la demanda, debiendo hacerlo en documento separado, tal cual enseña el artículo 101 del C.G.P. No obstante el desatino subrayado, el Despacho las resolverá, en garantía de los derechos de la convocada y en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial.

Como se señaló, la accionada consideró que la demanda era inepta, pues el conflicto suscitado entre los convocados al proceso no podía solucionarse a través de una acción de restitución.

De entrada, debe advertirse el fracaso de la excepción. En primer lugar, porque el solicitante no señaló la falencia, desde el punto de vista formal, que aqueja a la demanda de acuerdo con el contenido del artículo 82 y 385 del C.G.P.; y, en segundo término, porque vinculó aspectos sustanciales de la controversia como sustento de la excepción propuesta, lo cual es ajeno a la naturaleza misma del mecanismo y repugna con la literalidad de la causal escogida, es decir, la ineptitud formal de la demanda.

En verdad, la demandada, bajo el ropaje de una excepción previa, pretendió provocar un debate de fondo, el cual es ajeno a la naturaleza del mecanismo de defensa escogido, que es eminentemente dilatorio o procesal, y que está reservado para el momento de la sentencia, hito en el cual se define lo medular del litigio.

Respecto de la falta de legitimación en la causa argumentó que, conforme a los documentos aportados por el demandante, la propiedad del inmueble está en Claudina Álvarez y Santiago Varón, quienes fallecieron, por lo que sus hijos son quienes ostentan el derecho frente a la sucesión. Adicionalmente, Rubiela Álvarez, Claudia Álvarez y José Hermel Álvarez, en

calidad de herederos y hermanos de la demandada, no se oponen a la ocupación ejercida por BERNARDINA ÁLVAREZ.

Al respecto, prudente recordar, la falta de legitimación no corresponde a un tema de depuración procesal, sino sustancial de la controversia, lo cual excluye su tratamiento como excepción previa, tal cual definió el artículo 100 del C.G.P.

Adicionalmente, dos puntos a considerar. Primero, el legislador no estableció el proceso de restitución única y exclusivamente en favor del propietario del bien, como equivocadamente parece entenderlo el abogado de la demandada. En verdad, la acción se encuentra habilitada para la restitución de cualquier clase de bienes dados en tenencia a cualquier título<sup>3</sup>, según enseña el artículo 385 del C.G.P. En segundo lugar, conviene destacar que el demandante fundó su pretensión en el contrato de transacción que celebró con la demandada, en el que esta se comprometió a dejar la vivienda sin ningún tipo de requerimiento y/o trámite judicial, al término de un año a partir de la firma del documento. Lo cierto es, que la prueba aportada, de manera preliminar, constituye título que legitima la solicitud de restitución y habilita la actuación del demandante.

Por lo expuesto, se negarán las excepciones previas formuladas y se ordenará continuar con el trámite de las diligencias.

#### **VI. Resuelve:**

Primero: Negar las excepciones previas formuladas por el apoderado de la parte demandada de acuerdo con lo considerado en este proveído.

Segundo: Continúese con el trámite de las diligencias. En firme esta providencia, vuelva la actuación al despacho.

Notifíquese.

EL JUEZ,



ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

**Firmado Por:**

**ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ALVARADO**

<sup>3</sup> A excepción de la restitución de bien inmueble arrendado que tiene trámite propio en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b61b5a76da76f376767b8d673df4f753a835ea4c51cb37fad3ad0747e639b044**

Documento generado en 16/12/2020 03:49:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**